

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 047** DE FECHA: 04 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2021-00315-00	MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00211-00	NESTOR JULIO BOJACA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	NO REPONER EL AUTO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL ESTE DESPACHO REHÍZO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, ANTE EL...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00950-00	ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES. van...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00950-00	ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	RECHAZA DEMANDA PARCIAL POR CADUCIDAD Y ADMITE. van...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA. dcvg . Documento firmado electrónicamente por: Israel Soler fecha firma: Apr 1 2022 2:11PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00917-00	JOSE DARIO JIMENEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 15 DÍAS, PARA QUE DESIGNE APODERADO JUDICIAL. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Apr 1 2022 2:12PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00933-00	FABIO DARIO ROJAS MORENO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Apr 1 2022 2:11PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00004-00	OSWALDO GARZON PAIPILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Apr 1 2022 2:11PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00032-00	FABIAN ALEXANDER RINCON GOMEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	NO REPONER EL NUMERAL 3 DEL AUTO INADMISORIO. SE ADMITE LA DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Apr 1 2...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00315-00
Demandante:	Michael Leonardo Valbuena Bermúdez
Demandado:	Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Michael Leonardo Valbuena Bermúdez**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la **Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, y, al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 7-8 y 26-37 respectivamente, del índice 1 - SAMAI).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 18 del índice 1 - SAMAI).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la **Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del **artículo 199 del C. P. A. C. A.**, modificado por el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, a los siguientes personas:

2.1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2. Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

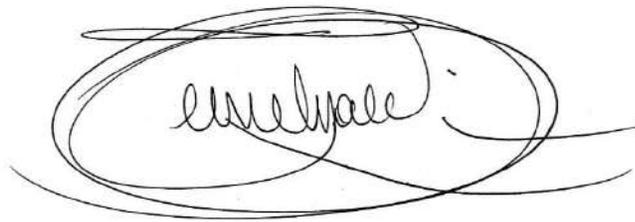
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el **artículo 172 del C. P. A. C. A.**, en la forma

prevista en el inciso cuarto del **artículo 199¹ ibidem**, modificado por el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

4. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (**parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**).

5. Se reconoce al abogado **Héctor Guillermo Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.151.767 de Tuluá con T.P. No. 280.180 del C.S. de la J. como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en las páginas 7 y 8 del índice 1 del expediente digital – SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00211-00
Demandante: NÉSTOR JULIO BOJACÁ RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto. Resuelve recurso de reposición y subsidiario de
apelación.

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** (fls. 226-228), interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021 (fls. 220-224), por medio del cual se improbió la liquidación de costas realizada por la secretaría de la subsección “D” y se rehicieron por parte de este Despacho.

II ANTECEDENTES

PROVIDENCIA RECURRIDA (fls. 220-224). Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, este Despacho resolvió improbar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, teniendo en cuenta que la condena en costas que se hizo en la Sentencia del 21 de agosto de 2018, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la entidad demandada, sin embargo la secretaría de esta subsección la realizó teniendo en cuenta el salario mínimo legal del año en que fue proferida la referida Sentencia (fl. 218), por lo que se procedió a rehacerlas, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual que debía tenerse en cuenta, era el vigente a la fecha de que se realizó la liquidación, a efectos de evitar

que la parte beneficiada con la condena en costas, se viera perjudicada por la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

EL RECURSO (fls. 226-228). La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el cual sostiene, que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no hay lugar a la condena en costas, en los casos similares al sub exánime, teniendo en cuenta que se trató de un cambio jurisprudencial respecto de la aplicación del IBL.

De igual manera, indicó que en el presente proceso no se encuentra probada la causación de las costas y que tampoco se probó temeridad ni conducta reprochable al demandante, por lo que solicita se reponga el auto y no se le imponga un pago tan excesivo al demandante, que es un pensionado que percibe una mesada inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRASLADO DEL RECURSO: (fl. 229) Mediante constancia Secretarial del 11 febrero de 2022, el Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección “D”, fijó el recurso de reposición por el término de 3 días. Las partes guardaron silencio.

III CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

3.1 Requisitos de procedencia y trámite del recurso de reposición. Decisión del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 20221, que dispone:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...). (Negrilla del Despacho).”

Frente al trámite expone:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El auto recurrido del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se improbió y se rehízo la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, fue notificado por estado del **14 de diciembre de 2021** (fl. 225), y el recurso fue interpuesto el **16 de diciembre de 2021** (fl. 226), es decir, dentro del término legal previsto.

En el presente caso, este Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021, rehízo las liquidación de costas realizada por la secretaria de esta subsección, teniendo en cuenta que la condena en costas impuesta en la Sentencia de primera instancia, se tazó en un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que el valor del salario mínimo correspondía a el de la fecha de realización de la liquidación y no el valor del salario mínimo de la fecha en que se impuso la sanción, lo anterior para evitar que la parte beneficiada con el pago de la condena se viera perjudicada por la pérdida del valor adquisitivo del dinero, tema que ha sido debatido en diversas providencias del H. Consejo de Estado, tal y como se indicó en la providencia recurrida.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, ya que la liquidación de la condena en costas se encuentra allí regulada, así:

El artículo 366 dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. *Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* (negritas del Despacho).

El apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso, realizó la solicitud de que no se impusiera la carga al actor de un pago tan alto por valor de la condena en costas, teniendo en cuenta que percibe una pensión equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de igual manera, porque no se encontraba probada la causación de costas y tampoco se probó temeridad ni conducta reprochable al demandante.

Considera el Despacho, que esta no es la oportunidad procesal pertinente para que la parte actora solicite que no se imponga condena en costas, teniendo en cuenta que la decisión fue adoptada mediante sentencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que la condena en costas no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

De igual manera, en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, se confirmó de manera íntegra la decisión adoptada por esta corporación el 21 de agosto de 2019 y solamente se pronunció respecto de las costas correspondientes a esa instancia procesal.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión contenida en el auto recurrido, por medio del cual se rehízo la liquidación de costas procesales.

3.2. Recurso de Apelación

El apoderado del demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en caso de no ser revocada la decisión recurrida.

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el C.G.P. el cual en el artículo 322, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.*

Ahora bien, el artículo 366, numeral 5 ibídem prevé:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

1. (...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de **reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”* (negrillas del Despacho).

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal otorgado, este Despacho procederá a concederlo. De igual manera como no se observa que en el presente proceso exista actuación pendiente por resolver, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 13 de diciembre de 2021, por medio del cual este Despacho rehízo la liquidación de costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda.

TERCERO. - En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00950-00
Demandante: ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Disciplinario – No decreta medidas cautelares.

I. ASUNTO

Procede el Despacho del suscrito Magistrado Ponente a resolver la solicitud de medidas cautelares calificadas por la parte actora como **urgentes**, presentada por el demandante, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente” (Negrillas del Despacho).

En tal virtud, comoquiera que se proferirá una decisión en el curso de la **Primera Instancia**, según la norma indicada, ésta corresponde al **Ponente**.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Cuaderno Medida Cautelar, Archivo No. 1). El demandante, quien actúa en nombre propio solicitó las medidas cautelares contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 230 del CPACA, así:

1.1. Mantener la situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante. Señala que se debe establecer su situación al estado en que se encontraba antes de las conductas vulnerantes de su estado de salud por razón de su discapacidad y a sus derechos políticos de representación por elección popular de servidores públicos de la entidad.

1.2. Suspensión provisional. Solicitó la **suspensión provisional** de los siguientes actos administrativos: **(i) Fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2018**, a través del cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 2 meses (Archivo No.05 de la Carpeta No. 02 Cppal), y **Resolución No. 1440 de 17 de octubre de 2018**, a través del cual se confirmó el fallo de primera instancia mencionado en el anterior numeral (Archivo No.06 de la Carpeta No. 02 Cppal); **(ii) Fallo de primera instancia de 26 de noviembre de 2018**, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses (Archivo No.07 de la Carpeta No. 02 Cppal) y **Resolución No. 1855 de 26 de diciembre de 2018**, por la cual se confirmó la decisión anterior (Archivo No.08 de la Carpeta No. 02 Cppal); **(iii) Fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2019**, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses (Archivo No.09 de la Carpeta No. 02 Cppal) y **Resolución No. 0634 de 16 de mayo de 2019**, a través de la cual se ejecutó la sanción anterior (Archivo No.10 de la Carpeta No. 02 Cppal); **(iv) Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019**, por la cual se retiró del servicio al actor (Archivo No.11 de la Carpeta No. 02 Cppal); **(v) Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior (Archivo No.12 de la Carpeta No. 02 Cppal); **(vi) Fallo de primera instancia de 5 de noviembre de 2019**, a través del cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses. (Archivo No.13 de la Carpeta No. 02 Cppal) y

Resolución No. 1627 de 2 de diciembre de 2019, por la cual se confirmó la sanción anterior (Archivo No.13 de la Carpeta No. 02 Cppal).

La solicitud, tiene por objeto impedir que se siga causando un perjuicio irremediable a su salud y a la afectación de sus derechos políticos, en razón al agotamiento del periodo legal para el cual fue elegido en dos órganos al interior de la entidad, como en el Comité de Convivencia Laboral.

1.3. Ordenar la adopción de una decisión administrativa con el fin de evitar un perjuicio o la agravación de sus efectos. Señaló, que la decisión se debe adoptar por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en los términos de la pretensión quinta de la demanda, esto es, que emita dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la enfermedad laboral hipertensiva, según el dictamen de origen laboral que emitió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y asimismo, que se califique el grado de invalidez y la fecha de estructuración.

1.4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer. Solicitó que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a las normas laborales referentes a riesgos laborales, salud ocupacional y seguridad y salud en el trabajo, y en consecuencia, se imponga como obligación de hacer, su reintegro y reubicación inmediata, y como obligación de no hacer, suspender los actos de persecución, hostigamiento y acoso laboral en su contra.

Asimismo, que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, adoptar una decisión administrativa, a efectos de que se adelanten las investigaciones de rigor respecto a los incumplimientos de la entidad, así como de la ARL SURA, frente a las normas laborales referentes a riesgos laborales, salud ocupacional y seguridad y salud en el trabajo.

Adujo, que las anteriores medidas proceden, en tanto con los actos acusados se vulneró su derecho al debido proceso y las disposiciones constitucionales y legales sobre la protección reforzada en salud y el derecho al libre ejercicio, es decir, a ser elegido y a que cumplan las condiciones para que procedan las medidas, ya que se le ha causado un perjuicio irreparable, así:

En su **salud**, al haber sido retirado de su empleo bajo situación de discapacidad y con requerimiento ocupacional de médico laboral, sin que existiese autorización del inspector del Ministerio del Trabajo. Igualmente, en los derechos que subyacen de su elección como representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia (2019-2020), y además porque al no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto al derecho a la salud, señaló que el 28 de septiembre de 2011 fue calificado con enfermedad laboral hipertensiva por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, desde esa fecha y hasta el día de hoy, no se ha verificado por la ARL SURA, la calificación de su pérdida de capacidad laboral, ni el grado de invalidez, ni la fecha de estructuración, y agrega, que SURA es una entidad vigilada por la superintendencia; que la entidad demandada violó lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y los artículos 1, 9, 13, 25, 47, 48 y 53 de la Constitución, ya que al proferir el acto de retiro sin la autorización del Ministerio del Trabajo, dado que es una persona en condición de discapacidad, es claro que desconoció la protección laboral reforzada que le asistía. Aclara, que su discapacidad se demuestra con la enfermedad hipertensiva que le fue calificada como de origen laboral, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Insistió, en que fue retirado del servicio por encontrarse enfermo, con clara discriminación, con el agravante que su estado de salud, parte de los abusos del Superintendente Financiero, del operador disciplinario y de las conductas anómalas de la EPS SURA y la ARL SURA, en contubernio con la entidad demandada, por lo cual solicita se acceda a las medidas solicitadas y a la suspensión provisional de los actos mientras se desarrolla el proceso, el cual puede alargarse en el tiempo, circunstancia que evidencia el perjuicio irremediable de acuerdo con su historia médica y clínica, lo que permite que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, resuelva de una vez por todas las controversias sobre su estado de salud.

En cuanto a su **status de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia**, aseveró que era integrante de la Comisión de Personal y del Comité de Convivencia Laboral, de la entidad cuando iniciaron los procesos disciplinarios, lo cual le otorgaba **fuero circunstancial**, por lo cual le son aplicables

los mismos derechos que a los integrantes de un sindicato, *“en la gravedad que al ser sancionado e inhabilitado disciplinariamente, siendo el único funcionario que por mi calidad venía enfrentando a la administración de la Superintendencia, también se sancionó indirectamente por mi suspensión e inhabilitación a la colectividad de funcionarios que representé y represento actualmente”*.

Agregó, que por su elección popular para ser representante de empleados, la autoridad disciplinaria no tenía la facultad sancionatoria y/o disciplinaria para decidir su caso, la cual se abrogó con violación de los artículos 29, 40, 121 y 277 de la Constitución, competencia exclusiva y excluyente de control electoral a cargo de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación y del juez penal, por lo cual es procedente restablecer la situación a como se encontraba antes de la violación al debido proceso, pues insiste en que se desconoció que fue elegido popularmente mediante sufragio universal.

2. Traslado de la medida. Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares de urgencia, dado que en su sentir se requieren para evitar el perjuicio causado por la entidad sea más grave, y a que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”*, no se corrió el traslado que prevé el artículo 233 ibídem, por lo cual se procede a analizar la procedencia o no de las medidas.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en razón a que, según la parte actora, los actos administrativos acusados que lo sancionaron disciplinariamente y lo retiraron del servicio, desconocieron la protección laboral reforzada que le asistía por su condición de discapacidad, pues fue retirado sin autorización del Inspector del trabajo, y a su vez desconocieron su status de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia, por lo que fue sancionado sin competencia.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”
(Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

Y cuando se solicite una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, deben demostrarse los requisitos señalados en la segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es, **(i)** que la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho; **(ii)** que quien la solicita sea titular del derecho invocado, así sea de manera sumaria; **(iii)** que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar; y **(iv)** que de no decretarse se causaría un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia sean nugatorios.

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

(iii) requisitos de procedencia específicos.⁶ Sobre los particulares, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)⁷ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁸ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
		Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de
		a) tras confrontar el acto demandado con estas
		b) tras confrontar, las normas superiores

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁸ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

3. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a que en el auto admisorio de la demanda, se está disponiendo rechazar la demanda de manera parcial, toda vez que se evidenció que tres de las sanciones disciplinarias acusadas y el acto administrativo que lo retiró del servicio junto con el acto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra la decisión de retiro, se encontraban caducadas y otro de los actos acusados no era susceptible de control judicial, así:

Se está **rechazando la demanda por caducidad** respecto de los siguientes actos administrativos:

- (i) Fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2018**, a través del cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 2 meses y **Resolución No. 1440 de 17 de octubre de 2018**, a través del cual se confirmó el fallo de primera instancia mencionado en el anterior numeral;
- (ii) Fallo de primera instancia de 26 de noviembre de 2018**, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses y **Resolución No. 1855 de 26 de diciembre de 2018**, por la cual se confirmó la decisión anterior (Archivo No.08 de la Carpeta No. 02 Cppal);
- (iii) Fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2019**, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses;
- (iv) Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019**, por la cual se retiró del servicio al actor;
- (v) Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior;
- (vi) Fallo de primera instancia de 5 de noviembre de 2019**, a través del cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses y **Resolución No. 1627 de 2 de diciembre de 2019**, por la cual se confirmó la sanción anterior.

Igualmente, **se rechazó la demanda**, respecto de la **Resolución No. 0634 de 16 de mayo de 2019**, a través de la cual se ejecutó la sanción anterior, **por no ser un acto susceptible de control judicial**.

Bajo ese entendido, **únicamente se está admitiendo la demanda** respecto a la solicitud de nulidad del **fallo de 5 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 1627 de 2 de diciembre del mismo año**, a través de los cuales se impuso sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses al actor, y que fue convertida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual la decisión sobre las medidas cautelares solicitadas solo se podrá analizar a la luz de los actos administrativos respecto de los cuales se continuará con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el actor solicita las medidas cautelares bajo dos supuestos, (i) el desconocimiento de la protección laboral

reforzada que le asistía por su condición de discapacidad y (ii) sobre la falta de competencia al haber sido sancionado, dada su condición de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia.

(i) Desconocimiento de la protección laboral reforzada que le asistía por su condición de discapacidad.

Indica el demandante, que con el acto que lo retiró del servicio, se desconocieron las normas que regulan la protección del trabajador en condición de discapacidad, pues según su dicho fue desvinculado por esa condición médica, sin que se hubiera solicitado la autorización del inspector del trabajo para ello, lo cual le causó un perjuicio irremediable con el agravante que lleva alrededor de nueve años en trámites para que se le califique su pérdida de la capacidad laboral, trámite que se ha visto truncado por las conductas, tanto de la entidad demandada, como de la ARL SURA y la EPS SURA.

Sobre el particular, observa el Despacho, que uno de los requisitos materiales para el decreto de cualquier medida cautelar, es “d) *Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)*”⁹. Las medidas relacionadas con el desconocimiento de su condición de discapacidad, se encuentran enfocadas, principalmente, a ¹⁰~~000~~, sin embargo, para proceder al análisis de tal situación debe necesariamente realizarse la confrontación del mencionado acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, y con las pruebas aportadas.

No obstante, como se indicó, la pretensión relacionada con la nulidad de dicho acto administrativo será rechazada por caducidad del medio de control, luego en el presente proceso no es viable el análisis de su legalidad y en consecuencia, la solicitud de la medida no tendría la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda respecto de las cuales se admitió el medio de control incoado, pues los actos administrativos con los cuales se continuará el proceso, son el fallo de 5 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 1627 de 2 de diciembre del mismo año,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

¹⁰ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones.”

a través de los cuales se impuso sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses al actor, y fue convertida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por **incumplimiento del horario**, los cuales fueron proferidos con posterioridad al retiro del demandante.

Es decir, que tales actos no decidieron sobre la desvinculación del actor, ni se advierte que hayan decidido sobre la condición de invalidez del demandante o sobre la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y estructuración de la enfermedad hipertensiva laboral o de la enfermedad psiquiátrica que lo aqueja, y que según su dicho, también es de origen laboral, por lo cual frente al aspecto alegado se debe concluir, que no se cumplen los requisitos materiales a los que hace referencia el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, en la jurisprudencia citada en acápite anterior, relativos a la necesidad, esto es, que "*La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso*", y a la relación directa con las pretensiones, pues se reitera, de los actos administrativos acusados y respecto de los cuales es procedente el análisis de legalidad, no se deriva el perjuicio manifestado respecto a la invalidez, y además fueron proferidos con posterioridad al retiro, luego es evidente que para su expedición no se requería la autorización del inspector del trabajo que alega el demandante.

Lo anterior aunado, a que no se demandó válidamente ningún acto administrativo que de forma particular o concreta hubiese decidido sobre su condición de invalidez o de discapacidad que permita la confrontación con las normas consideradas como violadas, de manera que no proceden las medidas cautelares solicitadas respecto al derecho a la salud y su condición de invalidez alegadas.

(ii) Falta de competencia al haber sido sancionado, dada su condición de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia.

Manifiesta el demandante, que los actos acusados desconocieron su status de representante electo popularmente por funcionarios de la Superintendencia, pues había sido elegido como representante suplente del Comité de Convivencia Laboral para el periodo 2017 - 2019 y de la comisión de personal, periodo 2016-2018, y que

por el hecho de ser un miembro elegido popularmente, la entidad no tenía competencia para sancionarlo.

Al respecto, encuentra el Despacho que el señor Rodríguez Saavedra fue sancionado con suspensión e inhabilidad especial por el término de tres meses, por haber incurrido en falta grave a título de dolo, por el por el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, consistentes en que es deber de todo servidor público, cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en los reglamentos, lo cual se complementó con las Circulares internas de 09 de 7 de diciembre de 2010 y 05 de 29 de junio de 2018, mediante la cuales se fijó la jornada laboral y de atencional al público para los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, de lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00 pm; asimismo, se ordenó cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones, salvo las excepciones legales. Lo anterior, por cuanto el demandante incumplió el horario laboral entre el 19 de julio el 9 de noviembre de 2018, imponiéndose su propio horario.

La anterior sanción fue convertida en salarios, teniendo en cuenta que se impuso cuando el demandante ya se encontraba retirado del servicio.

Para el Despacho, no se encuentran acreditados los requisitos *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, por las siguientes razones:

Debe traerse a colación que la **Resolución No. 652 de 30 de abril de 2012**, “*Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*”, prevé en el artículo 3, que el Comité de Convivencia laboral estará compuesto por 2 representantes de empleador y dos de los trabajadores, con sus respectivos suplentes; que los representantes del empleador serán directamente designados por él mientras que los de los trabajadores serán elegidos por ellos “*a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser*

adoptado por cada empresa o entidad pública, e incluirse en la respectiva convocatoria de la elección”.

En efecto, los representantes de los trabajadores, tanto principales como suplentes, son elegidos por votación de los empleados y mediante un escrutinio público, sin embargo, tales representantes siguen siendo servidores públicos pertenecientes a la entidad, sometidos a subordinación y a la reglamentación que rija la entidad en todo los aspectos.

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha señalado que *“dentro del marco constitucional que actualmente nos rige, el control disciplinario sobre los servidores públicos se ejerce en dos niveles: (i) el control interno, a cargo de las oficinas, grupos o unidades de control disciplinario de las ramas, entidades, órganos y organismos del Estado, y (ii) el control externo, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías municipales y distritales, ya sea en virtud del poder disciplinario preferente que la Constitución Política y la ley conceden a dichos órganos, o de la cláusula general de competencia en materia disciplinaria que la misma Carta reconoce a la Procuraduría General. Son estas las dependencias y los organismos que, por regla general, tienen la competencia para ejercer el control disciplinario sobre los servidores públicos, es decir, que gozan de la atribución legítima para investigar las faltas que dichos empleados puedan cometer en el ejercicio de sus funciones e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes”¹¹.*

En cuanto al control interno, ha indicado, que *“es una consecuencia de la situación de sujeción y de subordinación jerárquica en la que se encuentran los servidores públicos, con el objeto de mantener el orden en las diferentes entidades del Estado y para garantizar que las mismas respondan a las finalidades del Estado previstas en la Constitución”.*

Así, la Ley 734 de 2002, en su artículo 2 prevé respecto a la titularidad de la acción disciplinaria, que sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, lo cual está en concordancia con el artículo 76 ibídem, que señala que *“Toda entidad u organismo del Estado,*

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia de 16 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00200-00(C). CP Álvaro Namén Vargas.

con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores”.

Por su parte, se encuentra también el Decreto 4327 de 2005¹², mediante el cual se fusionó la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y pasó a denominarse Superintendencia Financiera de Colombia, como un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, y en cuya estructura se creó una Oficina de Control Disciplinario (artículo 10), que dentro de sus funciones tiene las de “1. *Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por el Código Disciplinario Único y adelantar e instruir los procesos respecto de los funcionarios y ex funcionarios de la entidad*” y “2. *Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios y ex funcionarios de la entidad*”

De lo expuesto, se colige, que la oficina de control disciplinario es la que tiene la potestad de ejercer el control disciplinario en contra de los servidores y exservidores de la entidad, conforme lo indica el Código Único Disciplinario.

En atención a lo anterior, si bien el demandante fue elegido popularmente para hacer parte del Comité de Convivencia Laboral, no puede desconocerse que dicho comité es un órgano que hace parte de la entidad, pues la Resolución No. 2646 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, contempló como medida preventiva de acoso laboral, la conformación de un Comité de Convivencia Laboral en las entidades, y fue a través de la Resolución No. 652 de 2012 emitida por el Ministerio del Trabajo que se estableció la conformación, y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas.

Significa lo anterior, que aunque el demandante sea representante de los trabajadores en el Comité de Convivencia Laboral, tal circunstancia no eliminaba la

¹² “*Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura.*”

situación de sujeción y subordinación jerárquica en la que se encontraba como servidor público de la entidad, en razón a que desempeñó el cargo de Profesional Especializado 2028-14, adscrito a la Dirección de Acceso al Mercado de Valores, por lo cual *prima facie*, no se observa que la competencia para haberlo investigado y sancionado se encuentre en cabeza de otra entidad distinta a la Superintendencia Financiera, **aspecto que permite concluir que no se encuentra acreditado por ahora el requisito de la apariencia de buen derecho**, exigencia indispensable para que proceda la medida de suspensión provisional solicitada.

Asimismo, respecto al requisito del *periculum in mora* y a las demás medidas solicitadas, tendientes a que se restablezca la situación al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y a que se ordene la adopción de una decisión administrativa para prevenir o evitar un perjuicio irremediable, se debe indicar que no se encuentra acreditado el perjuicio o que con las medidas se pueda evitar el mismo, en razón a que los actos demandados frente a los cuales se admitirá el proceso, fueron expedidos con posterioridad al retiro del servicio, de manera que cualquier decisión respecto a su estatus de representante de los trabajadores en el Comité de Convivencia ya no podría tener la finalidad que busca el actor, la cual es restituirle tal calidad, pues al encontrarse desvinculado y sin que se pueda analizar la legalidad del acto que lo retiró del servicio, no es posible afirmar que se presente un perjuicio irremediable frente a este aspecto, con ocasión de los actos que los sancionaron, sanción que posteriormente fue convertida en salarios.

De conformidad con lo expuesto, en este momento procesal no es visible tener con mejor probabilidad el escenario expuesto por la parte actora, dado que de las pruebas aportadas al plenario hasta el momento, no se evidencia una afectación mayor que permita concluir que se pueda decretar las medidas solicitadas, ya que con los documentos y argumentos que en esta etapa procesal ha señalado parte demandante, no se puede concluir la inminencia de la mayor gravedad o urgencia que se plantea en el escrito de medida cautelar.

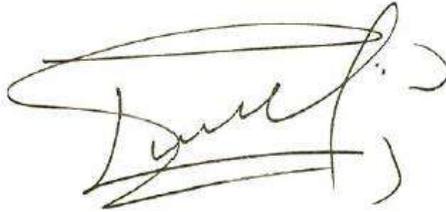
Así, no encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A, para el Despacho resulta improcedente la solicitud formulada, y por consiguiente se denegará. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la **suspensión provisional de los efectos** de los actos administrativos demandados, **así como las demás medidas cautelares solicitadas**, por las razones expuestas en esta providencia.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200095000?csf=1&web=1&e=sBQFzS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00364-00
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Admite reforma de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante (archivo 15).

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 21 de enero de 2022 (archivo 15), la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual reformó la demanda, en la cual, adicionó dos (02) hechos y las pruebas documentales.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de reformar la demanda, con el propósito de **adicionarla, aclararla o modificarla**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (subraya fuera de texto).

Observa el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el **16 de noviembre de 2021** (archivo 13), de allí que el traslado de la demanda venció el día **25 de enero de 2022**, por lo que de conformidad con el artículo 173 *ibídem*, el demandante tenía para presentar la reforma hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a esta última fecha, los cuales fenecieron el **08 de febrero de 2022**.

Teniendo en cuenta que se presentó el día **21 de enero de 2022**, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma, por el término de quince (15) días, a:

- La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.
- Al Ministerio Público y
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta decisión se les notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Se le **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional a la **Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 63.321.38 y T. P. No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en la página 20 del archivo No. 14 del expediente digital.

QUINTO: En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 15, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de parte demandante, a la **Dra. JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO**, identificada con C.C. No. 1.014.256.818 y T. P. No. 316.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210036400?csf=1&web=1&e=a83Xor

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00917-00
Demandante: JOSÉ DARÍO JIMÉNEZ RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro por
llamamiento a calificar servicios
Asunto: Requiere a la parte demandante.

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho una vez vencido el término concedido en el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (archivo 06), por medio del cual se inadmitió la demanda, se observa que en el archivo 08 del expediente digital, el Doctor Jesús Alberto Buitrago Duque renunció al poder conferido. Verificado el referido archivo, se evidencia que al momento de que el abogado radicó el memorial de renuncia de poder ante esta corporación, realizó el envío simultáneo a las partes demandantes a los correos electrónicos joda198306@hotmail.com y luzstellacortesporres@gmail.com dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Ahora bien, advierte el Despacho que no hay evidencia de que a la fecha las partes demandantes hayan conferido un nuevo poder a un profesional del derecho para

que continúe con su representación tal y como lo dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Si bien es cierto, el suscrito salvó voto en un proceso que cursó en el Despacho de la H. Magistrada Doctora Alba Lucia Becerra Abella¹, en el cual se presentó una situación de similares contornos al sub litem, en esta providencia me uno al criterio mayoritario de la subsección en casos como el que se examina, y en consecuencia, en este evento, teniendo en cuenta y acogiendo los argumentos expuestos sobre la materia, por el H. Consejo de Estado.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Revisado el proceso, se evidenció que desde la fecha en la que se profirió el auto inadmisorio, esto es desde el 26 de noviembre de 2021 (archivo 06), a la fecha en que se profiere el presente proveído, ya ha transcurrido un término superior a 30 días. De igual manera, si se contabilizara el término desde la fecha en la que el Doctor JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE, presentó la renuncia del poder, también se encuentran superados los 30 días.

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaría de la Subsección, se requiera a los demandantes, para que dentro del término de **(15) días**, alleguen con destino a este proceso un nuevo poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que continúe en su nombre y representación en el presente trámite procesal

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “D”, M. P. Alba Lucia Becerra Avella, 10 de febrero de 2022, expediente 25000-23-42-000-2015-05716-00.

En consecuencia, se **acepta la renuncia** presentada por el **Dr. JESÚS ALBERTO BUITRAGO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.670 y T.P. 70.969 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial de los demandantes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210091700?csf=1&web=1&e=EoLJuG

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00933-00
Demandante: FABIO DARÍO ROJAS MORENO
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Vinculadas: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concurso de méritos
Asunto: Admite demanda.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem.

2°. Teniendo en cuenta que el tema está relacionado con un concurso de méritos para proveer cargos en la secretaría de salud de Cundinamarca, se vincula a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Salud de Cundinamarca al presente proceso. En consecuencia, se DISPONE:

3°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos a:

- a) Representante legal de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Salud de Cundinamarca.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Delegado (a) para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,
- d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a las entidades vinculadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210093300?csf=1&web=1&e=uzNfLg

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00004-00
Demandante: OSWALDO GARZÓN PAIPILLA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prórroga año sabático.
Asunto: Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderada judicial de la parte demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos a:

- a) A la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Delegado (a) para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,.

d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

<STANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220000400?csf=1&web=1&e=4rb1U7>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00032-00
Demandante: **FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ**
Demandado: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato
realidad
Asunto. Resuelve recurso de reposición y Admite demanda

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y a pronunciarse sobre el escrito de subsanación** presentados por el apoderado de la parte actora (archivo 07), contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022 (archivo 05), por medio del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES.

PROVIDENCIA RECURRIDA (archivo 05). Mediante auto del 21 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

“1. Aportar copia completa del OFICIO N° S 2021106082 -Código 110, de fecha el 25 de noviembre de 2021, suscrito por la Doctora Balkis Helena Wiedeman Giraldo, del cual pretende la nulidad, toda vez que en el escrito de demanda lo señala como acto administrativo demandado, pero no lo aportó. De igual manera, debe allegar la respectiva constancia de notificación del referido Oficio.

2. Aportar copia de los documentos indicados en el acápite de “Pruebas digitalizadas que se entregan en formato pdf”, en razón a que allí se anuncian una serie de pruebas documentales, pero revisado el expediente electrónico, no se encuentran anexas.

3. Allegar copia de la constancia de conciliación extrajudicial.

4. Acreditar el envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, probar la remisión física de la misma con sus anexos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda.”

Para lo anterior se concedió el término de 10 días para presentar la subsanación de la demanda.

EL RECURSO (fls. 226-228). Mediante escrito radicado el 04 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, en el cual también presentó recurso de reposición en contra del numeral 03 del auto inadmisorio, donde se solicitó copia de la constancia de conciliación extrajudicial, para lo cual manifestó que en el escrito de demanda se indicó que no se realizó conciliación por tratarse de un asunto laboral y pensional y que según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que la conciliación es facultativa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Requisitos de procedencia y trámite del recurso de reposición. Decisión del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...). (Negrilla del Despacho).”*

Frente al trámite expone:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El auto recurrido del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estado del **22 de febrero de 2022** (archivo 06), y el recurso fue interpuesto el **04 de marzo de 2022** (fls. 8-9 archivo 07), es decir, de manera extemporánea, ya que los 3 días que indica la norma para interponer el referido recurso vencieron el **25 de febrero de 2022**, adicional a éstos, se cuentan los dos días que otorgó la Ley 2080 de 2021, por lo que el término total venció el **1 de marzo de 2022**, y se reitera, que presentó el recurso el 4 de marzo del año en curso, es decir, por fuera del término legal.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar, que en el auto recurrido, se pidió copia del acta de conciliación, teniendo en cuenta que en la demanda se afirmó, que se agotó ese trámite respecto del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, razón por la cual se pidió ese documento para fines distintos al requisito de procedibilidad, pero en efecto, no es requisito de procedibilidad, como lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 161 del C.P.A.C.A., que para la fecha de la presentación de la demanda, estaba vigente en esta materia, y por ende no es viable exigirlo como requisito de procedibilidad, razón por la cual se decidirá lo pertinente.

Por lo anterior se rechazará el recurso por haber sido presentado de manera extemporánea

2. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante memorial del 04 de marzo de 2022, el apoderado judicial del actor presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda (archivo 07) dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de febrero 2022.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del actor y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a admitir la demanda de la referencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1°. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del numeral 3 del auto del 21 de febrero de 2022.

2. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos a:

- a) , Representante legal de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Delegado (a) para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. .
- d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso

señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr dos días después de la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=rFvpoB

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente N° 25000-2342-000-2020-00950-00
Demandante: **ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Disciplinario.**
Asunto: Rechaza parcialmente la demanda por caducidad y por falta de agotamiento de la actuación administrativa, y admite demanda frente a algunos de los actos administrativos.

Mediante autos de 30 de abril y 19 de octubre de 2021 (Archivos No.04 y 18 Cppal), se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que aportara copia íntegra y legible, con constancia de notificación y/o comunicación, de la totalidad de los actos demandados, de los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias demandadas y del acto administrativo de retiro del servicio, para efectos de contabilizar el término de caducidad; de igual forma para que estimara la cuantía y aclarara si había interpuesto el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de 10 de mayo de 2019, y con base en esos datos, adecuar las pretensiones.

De otro lado, en dicho auto se requirió a la entidad demandada, para que allegara certificación, en la que se especificara cuándo se hicieron efectivas cada una de las sanciones disciplinarias impuestas al actor, esto es, la fecha en las que, en efecto, se ejecutaron las suspensiones impuestas en los fallos disciplinarios acusados, y cuándo se materializó el retiro del servicio, con copia de los actos de ejecución y notificación.

Mediante memoriales allegados en término por la parte actora, subsanó la demanda (Archivos No. 06, 20, 21 y 22) y posteriormente fue allegada la respuesta de la Superintendencia Financiera (Archivo No. 13 y carpetas No. 15, 16 y 17 Cppal, del expediente electrónico).

Por lo anterior, procede la Sala a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, en nombre propio, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Archivo No.01 Cppal), en la que solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2018, a través del cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 2 meses (Archivo No.05 de la Carpeta No. 02 Cppal).

Resolución No. 1440 de 17 de octubre de 2018, a través del cual se confirmó el fallo de primera instancia mencionado en el anterior numeral (Archivo No.06 de la Carpeta No. 02 Cppal).

(ii) Fallo de primera instancia de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses (Archivo No.07 de la Carpeta No. 02 Cppal).

Resolución No. 1855 de 26 de diciembre de 2018, por la cual se confirmó la decisión anterior (Archivo No.08 de la Carpeta No. 02 Cppal).

(iii) Fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2019, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses (Archivo No.09 de la Carpeta No. 02 Cppal).

Resolución No. 0634 de 16 de mayo de 2019, a través de la cual se ejecutó la sanción anterior (Archivo No.10 de la Carpeta No. 02 Cppal).

(iv) Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019, por la cual se retiró del servicio al actor (Archivo No.11 de la Carpeta No. 02 Cppal).

(v) Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior (Archivo No.12 de la Carpeta No. 02 Cppal).

(vi) Fallo de primera instancia de 5 de noviembre de 2019, a través del cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses. (Archivo No.13 de la Carpeta No. 02 Cppal).

Resolución No. 1627 de 2 de diciembre de 2019, por la cual se confirmó la sanción anterior (Archivo No.13 de la Carpeta No. 02 Cppal).

Como **restablecimiento del derecho**, solicita que se ordene: pagar a su favor una indemnización equivalente a 180 días de salario, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; declarar que la entidad demandada no cumplió con el trámite para obtener el levantamiento del fuero sindical, previo a las sanciones y al retiro del servicio; cancelar todas las anotaciones derivadas de los actos administrativos acusados, e informar de estas decisiones a la Procuraduría General de la Nación y ordenar la investigación disciplinaria a los responsables de la suscripción e intervención en los actos demandados; pagar los salarios, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir durante los plazos de suspensión e inhabilidad, así como desde la fecha de retiro del servicio.

Igualmente solicita, que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que certifique, si no lo ha hecho, la pérdida de la capacidad laboral, su grado de invalidez y/o incapacidad permanente parcial, fecha de estructuración de la invalidez, y que califique el origen de su enfermedad psiquiátrica, la fecha de estructuración de la patología y la pérdida de la capacidad laboral, para lo cual se debe ordenar practicarle exámenes físico, psicológico y psiquiátrico y pedir la información clínica a la EPS SURA y a la ARL SURA; adicionalmente pide, que se declare responsable a la entidad demandada por las enfermedades profesionales que lo aquejan, y que se pague una indemnización por perjuicios materiales y morales.

Asimismo, solicitó medidas de satisfacción consistentes en que se ordene a la entidad, realizar todas las acciones afirmativas que establezcan las normas de riesgos laborales que garanticen su rehabilitación, readaptación y restablecimiento de salud; presentar por escrito y públicamente en una emisora y en un diario de amplia difusión y frente a la comunidad de funcionarios, las excusas del caso por las sanciones y el retiro; y publicar la sentencia en la página web de la entidad.

Pidió como medidas tendientes a la no repetición: ordenar que cesen todos los actos de retaliación, hostigamiento y acoso laboral en su contra; que no se obstaculice su vinculación laboral; se establezcan medidas para minimizar los riesgos ocupacionales, y se ordene a la Procuraduría General de la Nación hacer seguimiento al cumplimiento de las normas laborales y de salud ocupacional en el trabajo.

Finalmente, solicitó que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la demandada.

De la caducidad del medio de control.

El artículo 164, numeral 2°, literal d), del CPACA, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla de la Sala).*

En cuanto al cómputo de términos, el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (Resalta la Sala)

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, precisa:

“Artículo 70. Subrogado. CRPM, art. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (Subrayas fuera de texto original)

Sobre el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 24 de marzo de 2011, C.P., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado No. 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10), precisó:

“El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, lo que comporta el deber de una actuación pronta, razón por la que se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”

En efecto, la caducidad es una institución jurídica procesal, a través de la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia, y tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica, pues se encamina a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando a la vez el acceso a la administración de justicia.

Ahora, sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos en que se controvierten sanciones disciplinarias, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia de 18 de mayo de 2017, C.P, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2015-03789(2556-16), preció las siguientes reglas:

“Las siguientes reglas jurisprudenciales que serán aplicables al caso bajo estudio: (i) La caducidad deberá contarse a partir de la ejecutoria del acto

definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario: a) Cuando no exista un acto que ejecute la sanción disciplinaria del retiro del servicio. b) Cuando el acto no tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa. (ii) Deberá contarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria. A) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio. B) Cuando en el caso concreto haya sido proferido un acto de ejecución conforme al art. 172 C.D.U. c) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

(...)

En síntesis, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procesos donde se pretenda demandar acto administrativo que impuso una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, materializándose el mismo con aplicación del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, el término de caducidad debe contarse a partir del acto que ordenó su ejecución, esto con el fin de generar una mayor seguridad jurídica frente a los derechos del disciplinado al momento de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, el término de caducidad de cuatro meses se contabiliza a partir de la ejecución del acto que impone la sanción.

Asimismo, ha señalado la Alta Corporación, que cuando se controvierta el acto administrativo a través del cual se dispone el retiro del servicio, la caducidad se debe contar a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. Al respecto, precisó: “(...) *Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.’*”¹

CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, se advierte que en el presente caso **se configuró la caducidad parcial de algunos de los actos demandados y la falta de**

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

agotamiento de la actuación administrativa, frente a otros, por no haber interpuesto el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, para lo cual se hará referencia a cada una de las sanciones disciplinarias y al acto del retiro del servicio:

PRIMERA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Mediante **fallo de 26 de septiembre de 2018** y **Resolución No. 1440 de 17 de octubre del mismo año**, se impuso sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 2 meses al actor.

- A través de **Resolución No. 1556 de 7 de noviembre de 2018**, se **ejecutó** la sanción disciplinaria en contra del demandante, **a partir del 9 de noviembre de 2018**, de conformidad con la certificación emitida por la Subdirectora de talento Humano de la Superintendencia Financiera de Colombia (Archivo No.13 Cppal), por lo cual, el término de caducidad de cuatro meses vencía el **10 de marzo de 2019**.
- El demandante, presentó solicitud de conciliación prejudicial el **15 de julio de 2020**, tal como consta en la certificación expedida por la Procuraduría 5° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (Archivo No. 3 de la Carpeta No. 02 Cppal), es decir, cuando **ya se había superado el término de cuatro meses para que operara la caducidad del medio de control**.
- La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el **8 de octubre de 2020**, fecha en la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, misma data en la que se expidió la constancia de conciliación (Archivo No. 3 de la Carpeta No. 02 Cppal); como es de anotar dicha audiencia fue celebrada más de 1 año después del vencimiento del termino para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los fallos disciplinarios mencionados. Por lo anterior, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y su trámite posterior (audiencia de conciliación) no suspendieron el término de caducidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, (...) hasta que se expidan las constancias a que***

se refiere el artículo 2o. de la presente (...) Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

- Finalmente, **la demanda se radicó** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **el 4 de noviembre de 2020** (índice No. 1 SAMAI), **cuando ya había operado la caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

A través de **fallo de 26 de noviembre de 2018** y **Resolución No. 1855 de 26 de diciembre del mismo año**, se impuso sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses, al actor.

- Mediante **Resolución No. 0054 de 18 de enero de 2019**, se **ejecutó** la sanción disciplinaria en contra del demandante, **a partir del 24 de enero de 2019**, de conformidad con la certificación emitida por la Subdirectora de talento Humano de la Superintendencia Financiera de Colombia (Archivo No.13 Cppal), por lo cual, el término de caducidad de cuatro meses vencía el **25 de mayo de 2019**.
- No obstante, el actor presentó **solicitud** de conciliación prejudicial el **15 de julio de 2020**, (Archivo No. 3 de la Carpeta No. 02 Cppal), y la **demanda se radicó el 4 de noviembre de 2020**, es decir, cuando **ya había operado el término de cuatro meses de caducidad**.

TERCERA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Mediante **fallo de 10 de mayo de 2019**, se impuso sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses al demandante.

Respecto a la anterior sanción debe precisarse lo siguiente:

1. Sobre la oportunidad para interponer recursos contra las decisiones proferidas dentro del proceso disciplinario, los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002, establecen:

“Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzcan la decisión a impugnar.

ARTÍCULO 112. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

ARTÍCULO 115. RECURSO DE APELACIÓN. **El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.**

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 161 numeral 2 del CPACA, dispone como requisito previo para acceder a la jurisdicción, ejercer los recursos que de acuerdo con la Ley son obligatorios, el tenor literal de la norma es el siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resalta la Sala)

En concordancia con lo anterior, el artículo 87, numeral 3º del CPACA, dispone que los actos administrativos quedan en firme “**Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos (...)**” (Énfasis de la Sala), y el artículo 76 ibídem, contempla que “*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”.

Revisada la actuación disciplinaria, se advierte que contra el fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2019, a través del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Financiera de Colombia, sancionó disciplinariamente al señor Rodríguez Saavedra con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses, procedía el recurso de apelación, el cual podía interponerse en la misma diligencia en la que fue proferido el fallo, no obstante, no fue interpuesto y ante la no comparecencia del demandante a la audiencia, la decisión quedó ejecutoriada (Archivo No. 09 de la Carpeta No. 02 Cppal).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **no se agotaron los requisitos previos establecidos para demandar**, pues el recurso de apelación se tornaba obligatorio para acceder a la jurisdicción, de conformidad con los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. El demandante también está contravirtiendo la **Resolución No. 0634 de 16 de mayo de 2019**, mediante la cual se **ejecutó** dicha sanción disciplinaria, sin embargo, **este es un acto de mera ejecución** que no es susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que: “*la jurisprudencia de esta Sección ha considerado que si bien el acto de ejecución de una sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo, ni tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular, lo cierto es que guarda íntima conexidad con los fallos disciplinarios, pues es la actuación mediante la cual se ejecuta la decisión sancionatoria*”.²

En ese sentido, es claro que, en el *sub lite*, aunque la **Resolución No. 0634 de 16 de mayo de 2019**, que ejecuta la sanción disciplinaria guarda relación con el fallo

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia de 18 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03789(2556-16). CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

disciplinario, no constituye un acto complejo y no tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica del demandante, razón por la cual no se encuentra sujeto a control de legalidad.

En gracia de discusión, observa la Sala que respecto a esta sanción disciplinaria **también habría operado la caducidad**, en tanto, la sanción se **ejecutó a partir del 29 de mayo de 2019**, de conformidad con la certificación emitida por la Subdirectora de talento Humano de la Superintendencia Financiera de Colombia (Archivo No.13 Cppal), por lo cual, el término de caducidad de cuatro meses vencía el **30 de septiembre de 2019**, la solicitud de conciliación se presentó hasta el 15 de julio de 2020 y la demanda el 4 de noviembre del mismo año, esto es, cuando ya había operado el término de cuatro meses de caducidad.

ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO, POR HABER INCURRIDO EN LA INHABILIDAD CONSISTENTE EN HABER SIDO SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE TRES O MÁS VECES EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, Y RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DECISIÓN, EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Mediante **Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019**, se retiró del servicio al actor, por incurrir en inhabilidad para desempeñar cargos públicos, en tanto había sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el artículo 6 de la ley 190 de 1995 y el numeral 42.13 del artículo 42 del Decreto 775 de 2005, decisión contra la cual procedía únicamente el recurso de reposición (Archivo No. 11 de la Carpeta No. 02 Cppal).

La entidad demandada certificó que envió citación para la notificación personal al actor, por la empresa de servicios postales nacionales S.A -472 a la dirección de domicilio del demandante, el cual no acudió a notificarse, por lo cual se notificó la resolución por aviso que fue entregado el 5 de septiembre de 2019 (Archivo "20211194782-005-000" de la Carpeta No. 15 Cppal).

De igual forma, certificó que el demandante interpuso el recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de la Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019, por lo cual **el retiro del servicio quedó en firme el 23 de**

septiembre de 2019, data en la cual se materializó su desvinculación, de conformidad con la constancia emitida por la Subdirectora de Talento Humano de la Superintendencia Financiera de Colombia (Archivo No. 4 de la carpeta No. 17 Cppal).

En ese sentido, el accionante **tenía hasta el 24 de enero de 2020** para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, como se indicó, presentó la solicitud de conciliación el 15 de julio de 2020 y la demanda el 4 de noviembre del mismo año, es decir, **cuando ya había fenecido el término de caducidad**.

Ahora bien, el demandante también controvierte la **Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el acto de retiro del servicio (Archivo No. 12 de la carpeta No. 02 Cppal).

La anterior decisión fue notificada personalmente por correo electrónico el **27 de septiembre de 2019** (archivo 2.2.2 de la Carpeta No. 17 Cppal), por lo que a partir del día siguiente inició el conteo del término de caducidad, el cual **feneció el 28 de enero de 2020** y la demanda **se radicó el 4 de noviembre de 2020**, luego frente a este acto **también operó el fenómeno de la caducidad**.

CUARTA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Finalmente, con posterioridad al retiro del servicio, a través de **fallo de 5 de noviembre de 2019** y **Resolución No. 1627 de 2 de diciembre del mismo año**, se impuso sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses al actor, la cual fue convertida en salarios, por valor de \$17.802.492.

A través de la **Resolución No. 1776 de 30 de diciembre de 2019**, se **hizo efectiva** la sanción disciplinaria en contra del demandante (archivo No. 13 de la carpeta No. 02 Cppal), acto administrativo que es de ejecución, y en consecuencia no enjuiciable a través de este medio de control, aclarando, que en efecto, no fue demandado.

El anterior acto administrativo mediante el cual se ejecutó la sanción, fue notificado al demandante el **08 de enero de 2020** (Archivo 1.4.2 de la carpeta No. 15 Cppal),

por tanto, tenía en principio, hasta el **9 de mayo de 2020** para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se debe decir, que para ese momento los términos judiciales se encontraban suspendidos, porque la suspensión operó desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios³.

Así, desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo hasta el inicio de la suspensión de términos, **habían transcurrido 2 meses y 07 días**, de los cuatro previstos en la norma para interponer la demanda; una vez levantada la suspensión de términos mencionada, el término de caducidad de cuatro meses vencía el **23 de agosto de 2020**.

Sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación, lo que ocurrió el **15 de julio de 2020**, es decir, faltándole 1 mes y 8 días para el vencimiento del término de caducidad.

Ahora, como la constancia que dio por agotado el requisito de procedibilidad, se expidió el 8 de octubre de 2020 (archivo No. 03 de la Carpeta No. 02 Cppal) por el Procurador 5° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el término de caducidad **se reanudó el 9 de octubre** de los siguientes, por lo que, sólo a partir de allí empezaba a correr el mes y 8 días faltantes para el vencimiento de la caducidad, razón por la cual el demandante **tenía hasta el 17 de noviembre de 2020 para presentar la demanda y dado que se radicó el 4 de noviembre de 2020**, es dable concluir que respecto de esta última sanción disciplinaria **no operó el fenómeno de la caducidad**.

Por lo expuesto, la Sala encuentra procedente rechazar de plano la demanda, tal y como lo establece el artículo 169⁴ numerales 1° y 3° de la Ley 1437/11, respecto de

³ De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020

⁴ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subraya fuera de texto)

las pretensiones primera a octava del libelo introductorio, relativas a la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i) fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2018** y **(ii) Resolución No. 1440 de 17 de octubre de 2018 12 de agosto de 2015**, a través de los cuales se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 2 meses; **(iii) fallo de primera instancia de 26 de noviembre de 2018** y **(iv) Resolución No. 1855 de 26 de diciembre de 2018**, mediante los cuales se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 3 meses; **(v) fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2019**, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 3 meses; **(vi) Resolución No. 0634 de 16 de mayo de 2019**, a través de la cual se ejecutó la sanción anterior; **(vii) Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019**, por la cual se retiró del servicio al actor y **(viii) Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

En consecuencia, el **trámite del proceso continuará** respecto a la solicitud de nulidad del fallo de 5 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 1627 de 2 de diciembre del mismo año, a través de la cuales se impuso sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses al actor, y que fue convertida en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pretensiones relativas a la invalidez. Indebida acumulación objetiva de pretensiones.

De encontrarse necesario, se decidirá sobre la materia, mediante auto que se proferirá antes de que se cite a audiencia inicial.

OTRAS DETERMINACIONES.

Finalmente, respecto al memorial allegado por el demandante (archivo No. 09 Cppal), en el cual manifiesta dos reparos relativos a un requerimiento efectuado a la entidad demandada por parte del Despacho, y a la actualización de la información del proceso en la página de la rama judicial, se debe indicar lo siguiente;

Requerimiento efectuado a la entidad demandada

Indicó el actor, que visualizó en la consulta del proceso una anotación de 7 de septiembre de 2021, relativa a un requerimiento a la entidad demandada, sin embargo, tal requerimiento no le fue puesto en conocimiento.

Al respecto, se debe indicar que el requerimiento efectuado por la Secretaria de la Subsección el 7 de septiembre de 2021, corresponde al cumplimiento de la orden dada en el auto inadmisorio de la demanda de 30 de abril, en el cual aparte de requerir a la parte actora para que subsanara la demanda, también se dispuso oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegara una documental y certificaciones, es decir, que **sí fue puesto en conocimiento** de la parte actora el requerimiento efectuado a la entidad demandada, pues fue a través del auto inadmisorio que se dio la orden de realizar el mencionado requerimiento y dicha providencia fue notificada a la parte actora como se observa en el archivo No. 05 del expediente digital.

Actualización de la información del proceso en la página de la rama judicial.

Asimismo, se advierte que el actor manifestó que no aparece registrado en la consulta del proceso, el memorial de **subsanación de la demanda** que radicó el 18 de mayo de 2021, por lo cual solicitó que se actualice o corrija la información que reposa en la página de la Rama Judicial.

Frente a la información del proceso que se puede visualizar por la consulta de la página web de la Rama Judicial, se evidenció que el 9 de septiembre de 2021, la Secretaría de la Subsección registró el memorial de subsanación de la demanda, que el accionante allegó el 18 de mayo de 2021. Si bien la Secretaría efectuó el registro tiempo después, lo cierto es que, no hay lugar a actualizar la información del proceso, pues **ya aparece registrado el memorial en mención**, y de tal registro se observa, tanto la fecha de radicación del memorial, como la del registro por parte de la Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar parcialmente la demanda presentada por el señor ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA, **por caducidad**, respecto de los siguientes actos administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

(i) Fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2018 y (ii) Resolución No. 1440 de 17 de octubre de 2018 12 de agosto de 2015, a través de los cuales se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 2 meses; **(iii) fallo de primera instancia de 26 de noviembre de 2018 y (iv) Resolución No. 1855 de 26 de diciembre de 2018**, mediante los cuales se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 3 meses; **(v) fallo de primera instancia de 10 de mayo de 2019**, mediante el cual se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el termino de 3 meses;; **(vi) Resolución No. 1126 de 27 de agosto de 2019**, por la cual se retiró del servicio al actor y **(vii) Resolución No. 1274 de 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

Igualmente, **rechazar la demanda** respecto a la **Resolución No. 0634 de 16 de mayo de 2019**, a través de la cual se ejecutó la sanción impuesta en el fallo de 10 de mayo de 2019, **por no ser un acto susceptible de control judicial.**

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, *ibídem*, respecto a la solicitud de nulidad del **Fallo de 5 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 1627 de 2 de diciembre del mismo año**, a través de las cuales se impuso sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 3 meses al actor, y que fue convertida en salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, de la demanda y de sus anexos:

- a) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Superintendente o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) Al demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado r.robortomauricio@gmail.com

2. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Surtidas las notificaciones, córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla⁵.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080/21, que modificó el artículo 186 del CPACA.

4. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, debe allegar copia o fotocopia auténtica de los **antecedentes administrativos** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, esto es, fallo de 5 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 1627 de 2 de diciembre del mismo año y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica

⁵ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

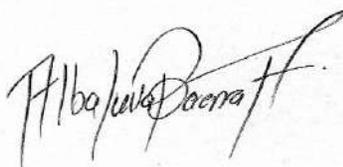
para notificaciones judiciales, preferiblemente de manera electrónica al correo:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

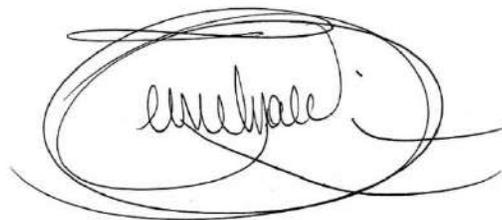
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200095000?csf=1&web=1&e=sBQFzS